

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 336.

## Artículo de oficio.

Núm. 796.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.*—El justificado clamor que levantan los hombres honrados, las personas sensatas sin distincion de clase, condicion, ni opiniones, contra el escandaloso vicio del juego, desgraciadamente estendido por las principales poblaciones de esta laboriosa y morigerada provincia, ha dado lugar á que este gobierno adopte severas disposiciones de represion y se considere en el deber de excitar el celo de los señores Alcaldes de los pueblos, y el de los dependientes todos de su autoridad para que aplicándolas con absoluta imparcialidad y justicia á la vez que con inquebrantable decision, se aleje de esta provincia esa vergonzosa epidemia tanto mas temible y funesta cuanto con mas facilidad suele hacer que pasen desapercibidos para sus víctimas, los primeros síntomas de su influencia destructora.

No se ocultan al recto juicio de V. las lamentables consecuencias que el descuido ó una mal entendida comiseracion hacia ese punible vicio por parte de las autoridades ó de sus auxiliares y dependientes, ocasionaria en la vida y el porvenir de los pueblos confiados algun dia á una generacion que hubiese perdido con los hábitos de actividad y apego al trabajo, los nobles estímulos y levantados propósitos que nacen y descansan en el amor á la familia, en la consideracion á la amistad, en el respeto á la moral, á la ley, y á los demas hombres, y en la estimacion á la dignidad propia.

Que tales estímulos empiezan por amortiguarse para concluir pronto por extinguirse entre la febril excitacion que produce la envenenada atmósfera de una casa de juego, es por desgracia un hecho evidente que en vano pretenderian ocultar á su propia conciencia ni aun los que por su imprevision, juzgáronlo evitando su propagacion, de-

ó por su abandono llegaron al último período de ese envenenamiento moral, de esa degradacion de la dignidad humana á que insensiblemente conduce la pasion del juego.

Desgraciados, pero desgraciados cuyo contagio es preciso evitar prudentemente, son esos seres que olvidados de si mismos y perdidos tal vez para sus familias y para su patria, se alimentan y viven de su propia ruina, de la desgracia que procuran á los que llaman sus amigos, del olvido de todos sus deberes, y hasta del hambre, las lágrimas, y el porvenir, cuando no sea tambien la honra de sus familias ó de sus hijos.

El mal es grave y contagioso y á esben dirigirse todos los recursos de la Autoridad que á V. está confiada, y todos los esfuerzos de su distinguido celo y patriotismo.

Ningun deber mas estrecho, ninguna mision mas propia, mas elevada y digna de la autoridad popular, que la de llevar con su eficaz y benéfico influjo al santuario de la familia, la paz y tranquilidad que acaso un momento de imprevision ó de descuido pudieran alterar para siempre, si se dejáran pasar sin el inmediato correctivo de la moral y de la ley. Aplíquela V., pues, justa y equitativamente; pero con la tranquila decision que inspira siempre á toda conciencia honrada el cumplimiento del deber; y levantando su autoridad sobre la presion de mezquinos intereses, ó de personales y apasionadas escigencias, contribuirá V. poderosamente, secundado por el legítimo influjo de esa corporacion municipal y con el apoyo y simpatias de todas las personas sensatas, á establecer y consolidar entre sus subordinados la paz de las familias, las buenas costumbres, el amor al estudio y al trabajo, y la estimulacion á la dignidad personal, sobre cuyas bases solamente pueden descansar y desarrollarse la moralidad, el orden, la prosperidad y las libertades públicas.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 24 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Sr. Alcalde constitucional de...

Núm. 797.

### DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Animada esta corporacion provincial por el mas vehemente deseo de llevar al terreno de la práctica las obras que imperiosamente reclama el estado en que se halla el puerto de esta capital y que han de reportar inmensos beneficios no tan solo al comercio si que tambien á la agricultura é industria de estas Islas, se dirige por medio del presente anuncio á todos los Sres. comerciantes y navieros para que el domingo proximo dia 28 del actual á las doce de la mañana se sirvan asistir en el salon de sesiones de la Diputacion provincial con el fin de discutir y aprobar las bases del proyecto iniciado, y proceder en seguida al nombramiento de los individuos que han de formar parte de la junta que debe crearse para la administracion y cuidado de las indicadas obras; esperando del celo de la respetable y numerosa clase comercial á que invita, que no solo concurrirá á la espresada reunion si que tambien cooperará con eficacia á que se lleve á cabo un proyecto que tanto les interesa. Palma 24 de noviembre de 1868.—El Vice Presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Piniellos, secretario interino.

Núm. 798.

### JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Deyá.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa correspondiente al año actual 1869 á 70, estará de manifiesto en el frontis de esta Casa consistorial á los efectos de reclamacion, desde el dia 23 del actual hasta el 27 ambos inclusive, pasado cuyo plazo ninguna será atendida. Deyá 22 de noviembre de 1869.—P. A. de la J. R.—Jose Ripoll, secretario.

Núm. 799.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente su saca á pública subasta por término de veinte dias á instancia del síndico de la quiebra de Don José Fuster y Bonnin, una fábrica sin concluir para la elaboracion de aceite de almendras, sita en el término de esta ciudad y paraje denominado las «Figueras Baixas» lindante al Norte con casas de Miguel Sampol y tierras de D. Mateo Ferragut, al Sur con casa de Pedro Roig y con camino de establecedores, al Este con carretera de Llummayor y al Oeste con tierras de dicho Ferragut, camino de establecedores mediante la que queda justipreciada en cinco mil ciento cuarenta y tres escudos, doscientas milésimas. En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este juzgado el diez y seis del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate, que se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones siguientes: que la maquinaria existente en la finca no vá comprendida en la subasta; que el juzgado se reserva el derecho de no admitir como licitadores á las personas que á juicio del mismo no sean solventes y de reconocido arraigo; y que los gastos de la subasta, remate y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 800.

Por el presente hago saber: Que en este juzgado y escribania del infrascrito actuario por parte de D. José Bonet y Fraquell vecino de Barcelona se ha presentado demanda ordinaria contra Miguel Rosselló y Vicens reclamándole la cantidad de nueve cientos veinte y tres escudos ciento cuarenta y dos milésimas, con más los intereses al seis por ciento desde la fecha de la demanda y las costas; y no siendo conocido el domicilio del espresado Miguel Rosselló y Vicens en virtud del presente se le cita, llama y emplaza para que en el improrrogable término de nueve dias se presente para hacerle el emplazamiento mandado apercibido de que en su defecto le parará el perjuicio que hubiere lugar

en derecho. Palma veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de octubre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Escalona, y por su supresion en el de Torrijos, y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido doña Felipa Caro y otras con doña Maria Vargas Calderon y los herederos de su marido don Francisco Navarro sobre reivindicacion de unos terrenos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por doña Felipa Caro contra la sentencia que en 30 de noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que doña Francisca Aparicio, soltera y vecina de Escalona, en su testamento otorgado el 19 de marzo de 1785 mandó á Patricio Garcia, Antonio Esquina y Dionisio Paniagua 12 fanegas de tierra á cada uno en la labranza que poseia en aquel término y jurisdiccion, al sitio de los Ejidos y camino molinero que de dicha villa de Escalona va á la de Quismundo: fundó una memoria de misas rezadas en cada un año, dotándola con la casa principal que poseia en Escalona: nombró por sus albaceas á don José de San Roman, don Bernardo Escalera, don Manuel Medina y don Miguel de Castro, con la calidad de *in solidum* y la facultad de apoderarse de sus bienes y vender los precisos para pagar con su valor lo dispuesto en su testamento y deudas que tuviere; y por último, del remanente que quedare de todos sus bienes nombró por sus herederos universales á José Rosa é Inés Perez, hermanos, y á Eugenio Fernandez Gaitan, sus parientes, para que los hubiesen y heredasen por iguales partes: disponiendo despues en su codicilo de 8 de diciembre de 1788 que en atencion á haber fallecido Eugenio Fernandez Gaitan, uno de sus herederos, le representasen los hijos del mismo en estirpe y no en cabezas:

Resultando que por escritura pública de 19 de agosto de 1794 los hermanos don José Rosa é Inés Perez, y Manuel, Juan, Matias y Maria Fernandez Gaitan, estos cuatro en representacion de su padre Eugenio, y todos como herederos de la doña Francisca Aparicio, vendieron á don Juan Francisco Alvaro una casa en la calle de San Miguel de la villa de Escalona en precio de 5.000 reales, y con la carga que tenia impuesta por la doña Francisca Aparicio de la memoria de una misa cantada y de seis rezadas en cada un año:

Resultando que en 4 de febrero de 1848 la condesa viuda de Hornachuelos doña Maria Ana Gonzalez de Canales, como tutora y curadora de su hija doña Maria de los Dolores, previa autorizacion judicial, y su otra hija doña Ana Maria de Hoces y Canales, vendieron á don Francisco Navarro en precio de 100,000 rs. la dehesa llamada de Capicelatro, en término de la villa de Escalona y su des poblado de Zapateros dándosele despues posesion judicial de la misma en 10 de marzo de 1848:

Resultando que seguido pleito por el don Francisco Navarro, contra los Propios de la villa de Escalona sobre reivindicacion de 874 fanegas de tierra como pertenecientes á la citada dehesa de Capicelatro, recayó ejecutoria en 19 de febrero de 1855 declarando que el pedazo de tierra sito al piso que titulaban de San

Sebastian, los terrenos conocidos con el nombre de Francolindos, existentes ámbas á la izquierda del camino que de Escalona conduce á Quismundo, y los que tambien existian entre este camino y el de Maqueda, que constituan el número de 85 fanegas y dos estadales, formaban parte de la dehesa de Capicelatro y pertenecian en propiedad al dueño de la misma finca, y que por consecuencia se condenaba á los Propios de Escalona á que lo restituyera y dejase libres y desembarazados, á favor del don Francisco Navarro, indemnizándole los frutos y rentas desde el dia en que el conde de Hornachuelos entró en posesion y disfrute de la citada dehesa, y declarando ademas que el demandante estaba obligado á acotar en el término de un mes los indicados terrenos en la forma necesaria para evitar ulteriormente todo motivo de duda en cuanto á su pertenencia; y mediante á que constaba de autos que el don Francisco Navarro compró á los Propios de Escalona 119 fanegas de tierra en el terreno de los Francolindos, con obligacion por parte de los mismos Propios, en el caso de resultar que no perteneciese á estos dicho número de fanegas de tierra, á reintegrarle de otras tantas de igual valor y calidad en otro sitio, se les declaraba con responsabilidad á que cumplieran lo estipulado sobre el particular, y en su consecuencia á que, ó se hiciera el justo precio ó designacion del terreno que en equivalencia se diese al don Francisco ó en caso de que los Propios no pudieran cumplir la citada obligacion por carecer de terrenos con que poder llenarla devolverian al demandante el precio de la venta.

Resultando que Juan Perez, Joaquin Garcia é Isidora Nombicia; despues de hacer constar que en las Escribanias de Escalona no se habian encontrado los expedientes de particion de los bienes quedados al óbito de la doña Francisca Cabrera y Aparicio, solicitaron que se les declarase herederos testamentarios de la misma, como descendientes de José, Rosa é Inés Perez: y con efecto, previa citacion del Promotor fiscal, se estimó su solicitud por auto de 10 de agosto de 1853, entendiéndose todo sin perjuicio de otro mejor derecho, y llamando á la vez por edictos y pregones á los que se creyeran tenerlo á los bienes quedados por defuncion de la doña Francisca para que en el término de 30 dias se presentasen á deducirlo:

Resultando que fijados dichos edictos y sin que nadie se presentase, pretendieron el Juan Perez y consortes que se les admitiese justificacion de testigos *ad perpetuam* para acreditar que á la herencia de doña Francisca Aparicio pertenecia la dehesa de los Ejidos y camino molinero, conocido hoy con el nombre de doña Frasquita, y que por su resultado, sin necesidad de otro escrito, se les diese la posesion de los bienes que fueron de la expresada doña Francisca Aparicio en la dehesa referida, con todos los frutos y emolumentos que tuviera y debiera tener:

Resultando que recibida dicha justificacion y entregadas las actuaciones á don Francisco Navarro, se opuso este á las pretensiones del Juan Perez y consortes, pidiendo que se desestimasen con imposicion á los mismos de perpétuo silencio, y que se le amparase á él en la quieta y pacífica posesion de los referidos terrenos en observancia y cumplimiento de la ejecutoria de 9 de febrero de 1855 y de la posesion que en 17 de marzo le fué dada:

Resultando que dado traslado de este escrito al Juan Perez y consortes, estos en otro de 26 de enero de 1857, en que se ratificaron, se separaron y se les tuvo

por separados y apartados de los autos y de toda reclamacion ulterior, bien fuese sobre posesion, bien sobre propiedad de los terrenos de que se trataba; pues cualquier derecho que sobre ello pudieran tener lo renunciaban y traspasaban al don Francisco Navarro:

Resultando que posteriormente, habiendo pedido el mismo Juan Perez y consortes la nulidad del desistimiento y que se les amparase en la posesion de los terrenos ó dehesa que ocupaba Navarro, procedente de la herencia de doña Francisca Aparicio, obligando á aquel á que restituyera todas las utilidades que habia producido y debido producir, se opuso el don Francisco Navarro, formando artículo que fué resuelto por ejecutoria de 25 de febrero de 1859 declarándolo procedente; y por consiguiente que Navarro no estaba obligado á contestar al escrito del Juan Perez, Joaquin Garcia Caro é Isidora Nombela, á quienes se condenó en costas:

Resultando que en 6 de marzo de 1863, mediante expediente formado al efecto, se declaró á Felipa Caro, Juan Garcia Mora, Teresa Criado y don Manuel Merchan herederos de los bienes en que murieron José Perez y Rosa Perez, con la cualidad de sin perjuicio:

Resultando que en consecuencia de esta declaracion y como tales herederos de José y Rosa Perez, que lo fueron de doña Francisca Aparicio, promovieron demanda la doña Felipa Caro, José Garcia Mora y Teresa Criado en 8 de julio de 1863, y á la que despues se adhirió el don Manuel Merchan, pidiendo que se condenase á los hijos y herederos de don Francisco Navarro á que les restituyeran la dehesa de los Ejidos y Carril de los Molineros, con todos los frutos producidos y debidos producir hasta el dia de la entrega; alegando para ello que, en conformidad con lo dispuesto por doña Francisca Aparicio, sus albaceas hicieron la particion de sus bienes, que debió protocolizarse en el registro del escribano don Miguel Muro: que ni los herederos nombrados por la doña Francisca ni sus descendientes habian recibido los bienes que ella dejara: que una de las fincas que la pertenecieron eran los terrenos llamados Dehesa de los Ejidos y Carril de los Molineros en el camino de Maqueda, que habia detentado hasta su fallecimiento don Francisco Navarro y hoy detentaban sus hijos y herederos; que el dueño de una cosa podia reivindicarla de cualquier poseedor, y que la prescripcion no podia tener lugar sin buena fé y justo título acompañado de la posesion continua por el tiempo que marcan las leyes:

Resultando que doña Maria Vargas, por sí y como representante de su hijo menor don Francisco Navarro, don Mariano, doña Etisa y doña Manuela Navarro y Vargas, como sucesores todos de don Francisco Navarro Galan, pretendieron que se les absolviese de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas á los demandantes; excepcionando al efecto que Navarro, y hoy sus legitimos herederos, venian ostentando hacia un periodo dilatado la posesion no interrumpida de los terrenos que se les disputaban, y que en ella concurrían las circunstancias que el derecho exigia para legitimarla; que uno de los efectos de la posesion era dar notables ventajas al que la tenia, pues además de hacerle de mejor condicion, dado caso de litigio cuando á vista y ciencia del demandante contaba el periodo legal, y estaban adunadas la buena fé y justo título, creaba un derecho de prescripcion que eludía la demanda de contrario: que la adjudicacion hecha por juez competente, y en vista de

fallo ejecutoriado, llevaba implícitamente la traslacion de la propiedad; y que bajo tal principio no podia dudarse que los demandados ostentaban tambien tal derecho de propiedad segun se demostraba en las ejecutorias dadas á su favor.

Resultando que practicadas las pruebas y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el juez de primera instancia en 22 de octubre de 1867, la cual confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 30 de noviembre de 1868, absolviendo á doña Maria Vargas, viuda de don Francisco Navarro, y á sus hijos don Francisco, don Mariano, doña Felisa y doña Manuela Navarro y Vargas, de la demanda contra ellos interpuesta por Felipa Caro y demás consortes, condenando á estos á perpétuo silencio, atendidos los términos en que habia sido propuesta dicha su demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso la doña Felipa Caro recurso de casacion citando como infringida la ley 29, tit. 22. Partida 3.ª; la 6.ª, tit. 8.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 12 tit. 29. Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el dueño de una cosa puede reivindicarla de cualquier poseedor.

Vistos, siendo Ponente el ministro don Valentin Garralda:

Considerando que, segun las pruebas apreciadas por la Sala sentenciadora y sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, aparece que la parte actora no ha probado que las tierras que procedian de su causante derecho doña Francisca Aparicio, en el sitio de los Ejidos y Camino Molinero, están enclavadas en la dehesa de Capicelatro y término de Francolindos, que son los que poseen los demandados y que es el fundamento de su demanda; por lo que la ejecutoria, que por esta razon absuelve á estos de ella, no ha podido infringir las leyes 12 y 29, tit. 29 de la Partida 3.ª, que tratan de la prescripcion:

Y considerando que está mal hecha la cita de la ley 6.ª, tit. 8.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque el tit. 8.ª de ese libro solo tiene cinco leyes que tratan de los préstamos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipa Caro, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devolvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Valentin Garralda, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Hmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. D. José Villaamil y Castro de seis ejemplares de la obra *Ruinas de Arqueología sagrada*, de que es autor; D. Ramon Torres Muñoz de Luna de 150 ejemplares de *Estudios sobre las uvas, sus productos y vinificación*, y de igual número de ejemplares de *Instrucción popular para el azufrado de las vides*; D. Cristóbal de la Huerta de 25 ejemplares de la obra *Encanzamiento de los rios*, y D. Evaristo Antonio Mosquera del *Abaco aritmético*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Jaime y D. Segismundo Salarrullana y Mauri con D. Jaime Torracabota, D. Francisco Maya, D. Jaime Viñas, D. Juan Riera y D. Segismundo Mirabittas, y con D. José Sala y Verges, citado de evicción, sobre reivindicación de fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 14 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Salarrullana otorgó testamento en la villa de Artés á 15 de abril de 1819, por el que instituyó heredero universal á su hijo Segismundo Salarrullana, y el premuerto, á aquel de sus hijos ó hijas que él eligiera; y si muriese sin ellos ó con tales que ninguno llegara á la edad de testar, sustituía y heredero universal hacia los demás hijos ó hijas del testador, no todos los juntos, sino al uno despues del otro, orden primogenitura guardado, y prefiriendo los varones á las hembras, del mismo modo que del primer instituido iba dicho:

Resultando que las partes se hallan conformes, y ha sido además objeto de prueba que el citado testador José Salarrullana dejó siete hijos llamados Segismundo, Ramon, Antonio, Francisco de Asis, Rosa, Teresa y Francisca: que los seis últimos premurieron al primero Segismundo, el cual falleció sin hijos, porque si bien tuvo varios, le premurieron; y que por tanto sucedió en la herencia del referido testador su nieto Jaime Salarrullana y Mauri, hijo primogénito del segundogénito de aquel, Ramon Salarrullana, el cual formalizó en 15 de marzo de 1863 inventario de los bienes de su abuelo sujetos á registro, incluyendo en él todo el manso denominado Sala de la Costa, que constaba con sus tierras de 85 cuarteras ocho cuartans aproximadamente de sembradura de trigo, parte de regadio, parte de viña, parte yermo, olivos, bosque, cereales y rocates, valorado aproximadamente en 48.000 rs.:

Resultando que los hermanos D. Jaime y D. Segismundo Salarrullana y Mauri, hijos del citado Ramon Salarrullana, en tablaron en 15 de febrero de 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que espusieron que su abuelo era dueño y poseedor del manso de la Sala de la Costa:

que D. Juan Riera, D. Jaime Viñas, Don Francisco Maya, D. Segismundo Mirabittas y D. Jaime Torracabota poseían varias fincas pertenecientes al mismo, y de consiguiente procedían del abuelo de los demandantes; y fuera que los poseyeran por venta, cesión ú otro título, lo cierto era que habían sido enajenadas por el heredero gravado Segismundo Salarrullana; siendo además de advertir que las adquisiciones se habían hecho en ménos de la mitad de su justo precio, y que algunos de los adquirentes poseían las fincas en mayor extensión que la que había sido objeto del contrato, no pudiendo determinar to'as sus circunstancias por no tener los títulos, pero bastándoles consignar el hecho de que aquellas fincas eran procedentes del manso Sala de la Costa, y que habían sido enajenadas por su referido tio; y deduciendo como fundamentos de derecho que este había sido un heredero gravado, no pudiendo por tanto disponer de los bienes hereditarios sin que la circunstancia de tener hijos las enajenaciones pudiera legitimarlas, porque su eficacia legal dependía precisamente de la condicion, que no se verificó, de morir con hijos el heredero, siendo en su consecuencia nulas aquellas en cuanto excedieran de su parte legítima y de la cuarta trebeliánica en el caso de haber tomado inventario: que aun cuando así no fuese, las ventas serian legalmente rescindibles por la lesion enormísima que contenian; y que los demandados no podían invocar la prescripción ni reclamar el abono de mejoras hechas en las fincas por no haberlas adquirido con buena fé, pues debían cerciorarse de las facultades del vendedor, y no se les ocultaba que las adquirían por ménos de la mitad del justo precio, además de no haber trascurrido el tiempo necesario para ello, ejercitando en su virtud las acciones reivindicatoria y *ex-testamento*, fundadas ámbas en el dominio á derecho real que les atribuía el ser directamente los sucesores de José Salarrullana, y en consecuencia en la de ser nulas y aun rescindibles las enajenaciones hechas por Segismundo Salarrullana, terminaron suplicando se contentase á Juan Riera y á todos los demás referidos á dimitir á favor de los demandantes las fincas que poseían procedentes del manso Sala de la Costa, y que ellos ó sus causantes habían adquirido de Segismundo Salarrullana, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia que hubiera lugar, y recargo de costos, daños y perjuicios:

Resultando que estimada la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que los demandados opusieron por no fijar con la debida precision lo que se pedía, consignaron los demandantes en su nuevo escrito las fincas que respectivamente poseían los demandados, manifestando que no sabían á punto fijo los actos que en su vida otorgara el heredero fiduciario ó gravado, y no podían por tanto precisar con exactitud, así la extension de las fincas como los títulos en virtud de los cuales pudieran los demandados poseerlas, y que por ello limitaban su accion á reclamar las de aquella procedencia de quienes las poseyeran, fuera cualquiera el concepto, aunque creían que se habían aproximado mucho á la exactitud, y era por lo ménos muy suficiente para fijar con precision lo que se pedía:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que no podía decirse que había venido á tener lugar la sustitucion impuesta por el testador, por más que á sus hijos y nietos hubiera sobrevivido Segismundo Salarrullana, el

cual no debía haberse privado de la herencia porque hubiera alcanzado una longevidad que no habían conseguido sus descendientes; que la sustitucion podia muy bien entenderse sin violentar el sentido, puesta para el caso de morir el heredero sin hijos antes que el testador: que los demandantes no podían acreditar su derecho activo porque no habían sido ellos los llamados á la sucesion, sino su padre, que había premuerto á Segismundo, y que por lo mismo no había podido sustituirle; y que aun cuando procediera el derecho de representacion que invocaban, nadie se lo había conferido á ellos, pues su padre había facultado á su mujer para nombrar heredero entre sus hijos, y solamente despues de la muerte de esta podria saberse quien era el nombrado; y que si entónces resultaba ser el Jaime, como podria presumirse por su calidad de primogénito, careceria de accion para intentar la reivindicacion de los bienes que Segismundo hubiera enajenado, porque como sucesor de este en virtud de la donacion universal que había aceptado había de respetar y responder de sus actos: que las escrituras que acompañaban probaban la inexactitud de la demanda al suponer que las enajenaciones de las fincas habían sido hechas por Segismundo, sin que su concurrencia á aquellos actos significara más que una garantía mayor para los adquirentes, porque el verdadero vendedor no podia ser más que su padre, que era el verdadero dueño: negaron tambien que las fincas que pretendian los demandantes deslindar pertenecieran al patrimonio de José Salarrullana; y por último, alegaron que de todos modos á la dimision de las fincas deberia preceder la bonificacion de las mejoras, porque las hacia suyas el poseedor de buena fé:

Resultando que con su escrito presentaron cuatro escrituras, de las que aparece que en 24 de enero de 1837 Segismundo Salarrullana y Francisco Sala vendieron á Jaime Torracabota una pieza de tierra plantada de viña en termino de Artés, que era parte y de pertenencia del manso Salarrullana, de cuartera y media de sembradura en precio de 442 libras y 10 sueldos: que en 29 de agosto de 1817 José y Segismundo Salarrullana, padre é hijo, establecieron á Juan Riera un pedazo de tierra campo con algunos olivos, que era parte y pertenencia de dicho manso, la cual les pertenecia por justos y legítimos títulos: que en 24 de diciembre de 1813 José Salarrullana estableció perpétuamente á Juan Riera un pedazo de tierra campo de siete cuartans de sembradura de trigo en termino de Artés, con los linderos que expresó: y que en 13 de octubre de 1816 José y Segismundo Salarrullana, padre é hijo, establecieron á Pedro Serrat una pieza de tierra campo y un trozo separado, que hacían en junto una cuartera de sembradura, en termino de la villa de Artés.

Resultando que citado de evicción á instancia de los demandados José Sala, como sucesor de Francisco Sala, que en union de Segismundo Salarrullana había otorgado la venta de la primera de las mencionadas escrituras, sostuvo que la demanda no podia dirigirse contra él, puesto que recaendo sobre los derechos indebidamente enajenados por Segismundo Salarrullana no podria comprender los que podia tener en la finca Francisco de Asis Sala; y que los demandantes replicaron que los títulos parciales presentados de una pequeña parte de las fincas objeto de la reclamacion demostraban la procedencia de la demanda, limitada á reclamar los bienes y derechos ilegítimamente enajenados por Segismundo Salarrullana, sin que de nin-

gun modo pudiera extenderse á los que por título legítimo hubieran podido adquirir los demandados: que aquellos documentos eran insuficientes y no respondian al objeto que los demandados se proponian, demostrando que las restantes fincas reclamadas habían sido enajenadas por Segismundo Salarrullana, pues de lo contrario se habrían presentado los títulos lo mismo que los demás:

Resultando que practicadas por las partes pruebas de testigos, posiciones y peritos sobre los hechos alegados y sobre la identidad de las fincas, dictó sentencia el juez de primera instancia condenando á los demandados á dimitir á favor de los demandantes las que procedentes del manso Sala de la Costa vendió su tio Segismundo Salarrullana, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte de este, con reserva á los demandados del derecho que por razon de las referidas ventas les asistiera para que lo utilizasen en juicio competente y contra quien correspondiera, absolviendo á José Sala y Verges de la demanda de evicción contra el mismo propuesta por los convenidos:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 14 de julio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, entendiéndose comprendido en la reserva el derecho que asistiera á los demandados por las mejoras que hubieran hecho en las fincas de que se trata, interpusieron dichos demandados recurso de casación citando como infringidas:

1.º Por haberseles condenado á dimitir unas fincas cuya identidad no se había determinado ni justificado, la ley 6.ª, título 1.º, libro 6.º, Digesto, en la que se previene que si alguno intentare la accion reivindicatoria debe designar que cosa es la que pide, y si la reclama en todo ó en parte, y cual sea esta; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, sancionada por este Supremo en sentencia de 31 de marzo de 1865, segun la que para reivindicar una cosa que se supone detenida es indispensable que el demandante justifique el derecho en que la pide y la identidad de la cosa misma:

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la decision de este Supremo Tribunal de 5 de marzo de 1864, en cuanto la sentencia no era congruente en sus términos ni guardaba conformidad con la demanda, como lo probaba el que, reivindicando en ella los demandantes nueve fincas, se condenaba á los demandados á entregar todas las procedentes del manso Sala de la Costa, que por lo que en la misma sentencia se indicaban eran 11, concediéndoseles por tanto de lo que pedían:

Y 3.º La doctrina constantemente admitida por jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo de las sentencias de 9 de diciembre de 1844 y 30 de enero de 1864, segun la que, cuando la accion de los demandantes se funda en la nulidad de un acto; debe ante todo obtenerse declaracion al de dicha nulidad:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que el actual recurso de casacion no se ha interpuesto respecto del derecho que por la ejecutoria se concede á los actores á la herencia de José Salarrullana, á cuyos bienes corresponde el manso Sala de la Costa:

Considerando que en la demanda objeto de este pleito se reclamaron determinadamente varias fincas como procedentes del referido manso; y siendo de puro hecho la cuestion sobre la identidad de las fincas litigiosas, ha de estarse á la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora en virtud de las pruebas practicadas y méritos de

los autos, cuando contra dicha apreciacion no se ha citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria no ha infringido la ley romana y doctrina que se invocan en apoyo del recurso, segun las cuales para reivindicar una cosa es preciso designarla é identificarla:

Considerando que tampoco han sido infringidas la ley 16, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup> y doctrina citadas, relativamente á que la sentencia debe guardar conformidad con la demanda, puesto que en la ejecutoria se condena á los demandados á dimitir á favor de los demandantes las fincas que procedentes del manso Sala de la Costa vendió Segismundo Salarrutllana, siendo estos los términos á que sustancialmente se limitó la demanda entablada:

Y considerando que la doctrina tambien citada sobre que, cuando la accion de los demandantes se funda en la nulidad de un acto debe ante todo obtenerse la declaracion de dicha nulidad, no es aplicable al caso presente, por cuanto la accion ejercitada se funda precisa y esencialmente en la disposicion testamentaria de José Salarrutllana, de donde los demandantes hacen nacer su dominio, y por consiguiente el derecho para reivindicar las fincas contra los que las poseen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados Don Jaime Torracabola y consortes, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Francisco Maria de Castilla, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancilleria.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular, con las formalidades de costumbre, al señor Conde de Alte, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar á S. A. la carta de su augusto soberano que da por terminada su mision.

Con este motivo el señor Conde pronunció el siguiente discurso:

Sermo. Sr.: Habiendo juzgado conveniente el rey mi augusto soberano darme otro destino, tengo la honra de poner en manos de V. A. la carta de S. M. que da por terminada la mision

de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario que he ejercido cerca de V. A.

»Cumpliendo con lo que expresamente me recomendaron mi augusto soberano y su gobierno, he procurado siempre hacer agradables y estrechar cuanto era posible las relaciones de amistad y buena vecindad que felizmente existen entre los dos pueblos de la Península; mision de interés recíproco, que los buenos deseos y la cordial cooperacion del Gobierno español han hecho que para mi no fuera difícil.

»Imposible me sería hallar palabras con que expresar cumplidamente el sincero y profundo reconocimiento de que me hallo poseido por la singular benevolencia que V. A. y su gobierno se han dignado dispensarme. Este sentimiento me acompañará á todas partes, y no cesaré nunca de formar votos por la prosperidad de la noble nacion española.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Veo, por la carta que acabáis de entregarme, terminada la mision que vuestro augusto soberano os tenia confiada como su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Madrid.

»La sincera amistad que, con gran satisfaccion mia, une á España y Portugal, y que tanto habeis contribuido á sostener y cultivar, y las simpatias que os habeis granjeado, harán, no lo dudeis, que siempre será grato para mi y para el gobierno español vuestro recuerdo y el de vuestra conducta como representante de la noble nacion portuguesa.»

Acto continuo tuvo la honra de ser recibido por S. A. en la misma forma el señor Don Juan Andrade Corvo, á quien acompañaban los señores Don Juan Coelho de Almeida, primer secretario de la Legacion de Portugal, y el Baron de Horteiga, consejero honorario de la misma; y previamente anunciado tambien por el referido señor primer Introdutor de embajadores, dirigió á S. A. al poner en manos una carta de S. M. Fidelísima, el discurso que sigue:

«Sermo. Sr.: Tengo la honra de entregar en manos de V. A. la carta de S. M. Fidelísima que me acredita en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de V. A.

»Al venir á desempeñar esta honrosa mision, experimento la satisfaccion mas viva en ser el intérprete de los cordiales sentimientos de S. M. el rey mi augusto soberano respecto á V. A., y de los deseos que S. M. y su gobierno abrigan de que se estrechen y robustezcan cada vez mas los vínculos de amistad entre Portugal y la noble nacion española.

»Hermanas por origen y por tradiciones; unidas, sin que una se confundiera con otra, en su gloriosa historia; habiendo ambas, por sus grandes descubrimientos, contribuido con los mas señalados hechos al desarrollo de esa civilizacion maravillosa que tantos y tan grandes beneficios trajo á la humanidad; habiendo hallado muchas veces, ya sea durante la adversidad, ya en la bienandanza, fraternal apoyo y sincera

simpatía la una en la otra, las dos naciones deben al benéfico influjo del progreso y en interés de ámbas estrechar de dia en dia sus relaciones, á medida de la justa apreciacion de la utilidad que á cada cual de ellas ha de resultar del desenvolvimiento propio é independiente de la industria, de la riqueza y de la ilustracion de la otra.

»La naturaleza está enseñando á Portugal y España lo mucho que á ámbas naciones importa que se establezca, razonable y prudentemente, la armonía entre sus intereses económicos, de suerte que su prosperidad pueda crecer por la accion de las grandes fuerzas y de los grandes principios que animan y vivifican la actividad humana, el trabajo y la ciencia, la libertad y la justicia. Tambien la historia está demostrando con prudente enseñanza que los dos pueblos de la península, por el mútuo, sincero y leal respeto á la independencia y autonomia que ámbas aprecian, por la confianza recíproca y la recíproca estimacion, pueden engrandecerse, elevarse en prestigio, en fuerza, en civilizacion, y ocupar finalmente, al lado una de otra, la posicion que les pertenece entre las naciones del mundo civilizado.

»Profundamente convencido de que estrechar los lazos de una leal y desinteresada amistad, y extender las relaciones económicas cuanto lo fueren permitiendo la indole y las conveniencias de España y Portugal, son los sólidos fundamentos de una buena política peninsular, ruego á V. A. me permita que en esta ocasion manifieste la esperanza de poder contribuir, al menos con mis sinceros votos, á que se realicen los deseos de S. M. Fidelísima y de su gobierno, deseos que noble y solemnemente ha manifestado tambien V. A. y el gobierno español.»

S. A. contestó en los siguientes términos:

«Sr. Ministro: Recibo con gusto la carta que me entregáis y que os acredita en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima.

»Tanto yo como mi gobierno hemos proclamado el deseo de llegar á esa unidad de miras é intereses de las dos naciones de la península que acabáis de expresar apoyándola en el origen de ámbas, en su gloriosa historia, su conveniencia de hoy y sus legítimas aspiraciones para el porvenir.

»A ese fin, á cimentar, como vos decís, una buena política peninsular, estrechando cada vez mas los vínculos que unen á las dos naciones independientes y hermanas, se consagrarán mis esfuerzos y los del gobierno español.

»Tened la bondad de hacer llegar á conocimiento de vuestro augusto soberano este deseo de mi gobierno, á cuya realizacion espero confiadamente que vos sabreis contribuir durante el desempeño de la mision que os está encomendada.»

Terminado el acto, tanto el Sr. Conde de Alte como el señor Andrade Corvo, se retiraron á la legacion con el ceremonial acostumbrado.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares la academia de ciencias morales y políticas de 25 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *Memorias de la Academia; Sucesion hereditaria; La Filantropia, la Beneficencia y la Caridad; Reseña histórica y teoria de la Beneficencia; Reseña histórica de la Beneficencia española; intereses legítimos y permanentes que en Africa tiene España; La liga aduanera Ibérica; Fomento de la poblacion rural de España; Del celibato eclesiástico; Reforma de las leyes de inquilinato; La Beneficencia en Inglaterra y en España; Resumen de actas de 1862 y 1866; y la de San Fernando de 12 ejemplares de cada una de las obras: Principios de Matemáticas, por Bails; Adiciones á la Geometria de Bails, por Vallejo; Diccionario de Arquitectura civil; Aritmética y Geometria de dibujantes; Diccionario histórico de los Profesores de Bellas Artes, por Cean Bermudez, Discursos practicables del nobilísimo arte de la tintura, por Josepe Martinez; Memorias para la historia de la Academia, por Caveda, y Memoria sobre morteros y argamasas, por D. Mariano del Rio; dando las gracias en nombre de la nacion á tan ilustradas corporaciones por su generoso y patriótico desprendimiento».*

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

## ANUNCIOS.

### IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.